TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente*:*	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso:	Consulta – Incidente de desacato
Radicación:	19698 31 12 002 2012 00016 01(19532 31 12 002 2023 00010 00[1])
Accionante:	MARIA CONSUELO CAÑAVERAL[2] agente oficioso de NATALY CAÑAVERAL MUELAS
Accionado:	ASMET SALUD EPS[3]
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha del 06 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 07 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), resolvió conceder el amparo del derecho a la salud en conexión con la vida, la integridad física y la seguridad social de que es titular la joven NATALY CAÑAVERAL MUELAS, y en consecuencia, ordenó *"… al Representante Legal de la E.P.S.S ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe a través de la entidad con quien tenga contrato para la prestación de los servicios requeridos, -la autorización para que se pueda llevar a cabo la valoración por NEUROLOGIA de su afiliada y establecida como prioritaria por el médico tratante; así mismo y dentro del citado término, pase a suministrar a la accionante CAÑAVERAL MUELAS, los PAÑALES que le sean necesarios mensualmente, según ordene su médico tratante al igual que el tratamiento integral y a futuro de la patología "EPILEPSIA – RETRASO MENTAL SEVERO y que sufre la señorita NATALY CAÑAVERAL MUELAS todo ello previa orden del*

[1] Inexplicablemente se apertura un nuevo radicado, para adelantar el trámite de incidente de desacato – art. 52 del Decreto 2591 de 1991
[2] Correo electrónico: mafome123@hotmail.com - Móvil: 317 469 6034
[3] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

médico tratante, sin que pueda excusarse nuevamente o exigir otra tutela en tal sentido"[4]*.* Decisión que no fue impugnada por las partes.

La señora MARIA CONSUELO CAÑAVERAL, actuando en calidad de agente oficiosa de NATALY CAÑAVERAL MUELAS, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, pues refiere que no le han hecho entrega de los pañales ordenados por el médico tratante, y a pesar de que la EPS expide las autorizaciones, la droguería MENNAR S.A.S a donde es direccionada la misma, refiere que *"no hay",* siendo "*tres entregas ya acumuladas y nada de pañales*", y tampoco se le entrega crema para las quemaduras ni pañitos, y carecen de recursos, pues deben emplear el dinero que tienen para alimentos, para comprar pañales, situación que afecta a familia[5].

Por auto del 22 de agosto de 2023[6], el Juzgado ordenó notificar la sentencia de tutela proferida el 07 de febrero de 2012 a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal de ASMET SALUD EPS, concediéndole el término de un (1) día para que cumpla con lo ordenado en la misma, concretamente lo relacionado con la entrega de los pañales desechables talla M, aprobados por la Junta Médica el 10 de julio de 2023 [**sin que se haya aportado constancia al expediente digital de la notificación de dicha providencia**].

Seguidamente, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2023[7], la funcionaria de primer grado resolvió *"INICIAR formalmente"* el incidente de desacato contra la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento a la sentencia proferida el 07 de febrero de 2012, concediéndoles el **termino de veinticuatro (24) horas hábiles**, para que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al fallo; proveído comunicado vía correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 07. Igualmente, se dispuso su comunicación al agente interventor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ.

El 04 de septiembre de 2023[8], el Juzgado resolvió decretar la practica de pruebas; **sin que exista constancia de la notificación a las partes de dicha providencia**.

---

[4] Archivo No. 02 del expediente digital
[5] Archivo No. 01 del expediente digital
[6] Archivo No. 05 del expediente digital
[7] Archivo No. 06 del expediente digital
[8] Archivo No. 08 del expediente digital

El 06 de septiembre de 2023[9], la señora Consuelo Cañaveral allega las ordenes médicas de los pañales respecto de los meses de mayo y junio de 2023, informando que la del mes de agosto no ha sido entregada por falta de prestador.

Finalmente, mediante providencia del 06 de septiembre de 2023[10], el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), dispuso sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de febrero de 2012, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado dispuso en providencia del 31 de agosto de 2023, abrir incidente de desacato contra la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal de ASMET SALUD EPS, sin que se hubiere corrido traslado por el término establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, conforme al cual *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por* ***tres (3) días****, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes";* lo anterior, en detrimento de los derechos al debido proceso y la defensa de la persona que resultó sancionada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de noviembre de 2016, precisó:

> *"Así mismo, se ha indicado que el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional, Auto 229/03).*
>
> *En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.*
>
> *4.* ***Para anular la decisión consultada, debe señalar la Corte que, como el***

[9] Archivo No. 09 del expediente digital
[10] Archivo No. 10 del expediente digital

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental, el Tribunal debía acudir a las normas del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de este año, específicamente, al artículo 129, el cual consagra en su inciso 3º que: «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*».*

Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, decretara las pruebas solicitadas o las que de oficio considerara pertinentes. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.

Sin embargo, en el trámite descrito, ***el Tribunal solamente otorgó un día para que se pronunciaran sobre los hechos del incidente, desconociéndose la norma referida,*** *además, de no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse de las mismas, lo que en este caso no sucedió.*

Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso del sancionado que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa previa a su iniciación"[11]*.*

Adviértase también, que en el presente asunto se ordenó notificar como AGENTE interventor de ASMET SALUD EPS al señor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, cuando de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, quien funge como agente interventor es el señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de agosto de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada[12] de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de agosto de 2023, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

[11] CSJ ATC7758-2016, 10 de noviembre de 2016, rad. 19001-22-13-000-2016-00110-01, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

[12] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada